



Trujillo, 15 de Marzo de 2022

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2022-GRLL-GOB

VISTO:

El **Oficio N° 1414-2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, de fecha **10 de agosto de 2021** y el **Oficio N° 437-2022-GRLL-GGR-GRSE-OAJ**, de fecha **23 de febrero de 2022**, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don ANIBAL EUGENIO ALARCON VASQUEZ, contra la **Resolución Gerencial Regional N° 002786-2021-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha **15 de julio del 2021**, sobre recálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total a partir del mes de 01 de setiembre de 1992, más la continua e intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha **14 de junio del 2021**, don ANIBAL EUGENIO ALARCON VASQUEZ, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **recálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total a partir del mes de 01 de setiembre de 1992, más la continua e intereses legales;**

Que, con **Resolución Gerencial Regional N° 002786-2021-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 15 de julio del 2021**, se resolvió en su **ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR**, por los considerandos expuestos, el petitorio presentado por don Anibal Eugenio Alarcón Vásquez, sobre Preparación de Clases equivalente al 30% de su remuneración total, más la continua e intereses legales;

Que, mediante Constancia de Notificación, se aprecia que con fecha **23 de julio del 2021**, se le notificó a don ANIBAL EUGENIO ALARCON VASQUEZ, con la **Resolución Gerencial Regional N° 002786-2021-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 15 de julio del 2021;**

Que, con fecha **03 de agosto del 2021**, el administrado mostrando su disconformidad interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra **Resolución Gerencial Regional N° 002786-2021-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 15 de julio del 2021**, que le deniega su petición sobre Preparación de Clases equivalente al 30% de su remuneración total, más la continua e intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con fecha **18 de setiembre del 2021**, don ANIBAL EUGENIO ALARCON VASQUEZ, comunica el agotamiento de la vía administrativa al no haberse resuelto con arreglo a ley y dentro del plazo el Recurso Administrativo de Apelación;

Que, con **Oficio N° 1414-2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, de fecha **10 de agosto de 2021** y el **Oficio N° 437-2022-GRLL-GGR-GRSE-OAJ**, de fecha **23 de febrero de 2022**, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la administrada, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los siguientes argumentos: *“(…)Que, en respuesta al expediente antes referido presentado por mi persona, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad ha expedido la Resolución Gerencial Regional arriba citada, mediante la cual ha*





DENEGADO mi petición argumentando erróneamente que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación corresponde solo a los docentes activos y no a los cesantes, sin tener en cuenta lo prescrito por el artículo 2° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley 25212, que comprende a los docentes activos y cesantes y jubilados sin diferencia alguna; y sobre todo sin tener en cuenta en absoluto reiterada y abundante Jurisprudencia Suprema que ha dejado por demás establecido que la condición de cesante no priva al docente de tal derecho, más aun cuando la administración ya me viene pagando solo que en cantidades ínfimas que no alcanzan el porcentaje correspondiente., (...).”;

Que, analizando los actuados en el expediente administrativo, **el punto controvertido en la presente instancia es determinar:** Si corresponde al recurrente el recálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total a partir del mes de 01 de setiembre de 1992, más la continua e intereses legales o no;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su artículo 10° **precisaba que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo**; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre del 2012, deroga expresamente las Leyes N° 24029, N° 25212, N° 26269, N° 28718, N° 29062 y N° 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opondan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el **derecho de bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total**, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, asimismo, el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE de fecha 03 de junio del 2014, expedido por el Gobierno Regional La libertad que, en su artículo 1° establece con carácter obligatorio en el pliego Presupuestal N° 451, que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación a que se refiere el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificadas por la Ley 25212 y el artículo 201° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, a favor de los profesores, equivalente al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no a la remuneración total permanente;

Que, de lo expuesto en párrafos precedentes, se debe de precisar que el citado Decreto Regional solo establece el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación a los profesores en actividad y no para los profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación





Superior, **ni para profesores cesantes**. Asimismo, mediante Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio del 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el párrafo 5, que, los citados profesores (**profesores cesantes**, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) **no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial** y habiendo sido derogada la Ley del profesorado, Ley N° 24029, y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-90-ED, deberán aplicarse, hasta la aprobación de la Carrera Pública de los Docentes de Educación Superior, las disposiciones, deberes y derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su reglamento, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por ser de carácter general;

Que, sin embargo, de acuerdo al Principio de Jerarquía Normativa, preceptuado en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, el cual establece: **“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)”**, en consecuencia, la Ley N° 29977 – Ley de Reforma Magisterial resulta jerárquicamente superior a toda disposición jerárquicamente inferior incluso a las emitidas por los Gobiernos Regionales; por ende el mencionado Decreto Regional, no resulta aplicable al caso concreto; más aún, si la autonomía de los Gobiernos Regionales se sujeta a la Constitución Política y a las leyes de Desarrollo Constitucional en relación con las políticas de Estado de acuerdo al inciso 11 del artículo 8° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus modificatorias;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación **a la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total**; en consecuencia, la pretensión de la precipitada administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el recálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total a partir del mes de 01 de setiembre de 1992, más la continua; también resulta infundado este extremo;

Que, en cuanto a la solicitud de agotamiento al silencio administrativo negativo, se debe tener presente lo prescrito en el numeral 199.4 del Artículo 199° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *“Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, **la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos**”*;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 068-2022-GRLL-GGR-GRAJ-MAAR y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don ANIBAL EUGENIO ALARCON VASQUEZ, contra la **Resolución Gerencial Regional N° 002786-2021-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha **15 de julio del 2021**, sobre recálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total a partir del mes de 01 de setiembre de 1992, más la continua e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
MANUEL FELIPE LLEMPEN CORONEL
GOBERNACION REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

